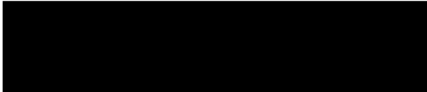




Santiago, 04 MAR. 2015

CARTA N° 106

Sra./Srta.



En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Estado recibió con fecha 26 de Febrero del presente, la solicitud N°AR001P-0000024 mediante la cual se registró el siguiente requerimiento:

*"Requiero copia del oficio N° 563 de 8 de Junio de 2009 que da instrucciones sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley 20.283 relativa al Bosque Nativo".*

En respuesta a su requerimiento, comunico a Ud. que en los adjuntos encontrará el documento (oficio) solicitado.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información o si ésta fuese denegada, el solicitante podrá presentar un amparo o reclamo, fundado en su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, disponiendo para ello de 15 días contados desde la fecha del vencimiento o de la notificación de respuesta.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO TERNICIER GONZALEZ  
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

DFM / MFF / MAO

DISTRIBUCION c/ Anexo

1. [Redacted]
2. Depto. De Administración / Oficina de Partes
3. Unidad de Gestión
4. Encargada de Atención Ciudadana y Transparencia.



## MINUTA INFORMATIVA

Santiago, 26 de febrero de 2015.

Señora  
Mónica Acosta  
Presente

Junto con saludar, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° ARO01P-0000024 recibida en la Subsecretaría de Agricultura con fecha 26 de febrero de 2015, y derivada a este Depto. de Administración para su respuesta, mediante la cual se solicita:

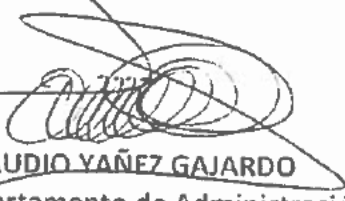
*“Requiero copia del oficio N° 563 de 08 de junio de 2009 que da instrucciones sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley 20.283 relativa al Bosque Nativo”.*

Informamos lo siguiente;

Se hace envío en adjunto del siguiente documento; Oficio N° 563 de fecha 08 de junio de 2009, firmado por la Sra. Ministra de Agricultura Marigen Hornkohl, el cual fue dirigido a la Sra. Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal.  
Cabe agregar que este documento no contiene antecedentes adicionales.

Atentamente,



  
**CLAUDIO YAÑEZ GAJARDO**  
Jefe Departamento de Administración  
Subsecretaría de Agricultura

ORD. N° 563,

**MAT.: APLICACIÓN DE LA LEY DE BOSQUE NATIVO EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

SANTIAGO, 08 JUN 2009

DE : MINISTRA DE AGRICULTURA  
A : SRA. DIRECTORA EJECUTIVA  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

La Corporación Nacional Forestal es la entidad del Estado a quien se le ha encomendado velar por una adecuada administración y aplicación de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. La señalada ley tiene como objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Para dar cumplimiento a dichos objetivos se han establecido diversas regulaciones y normas de protección ambiental, cuyas formas de aplicación en materia de preservación es necesario instruir para su correcta aplicación.

1.- En cuanto a la preservación del bosque nativo, la Ley establece los siguientes preceptos:

- a) Define normas de protección ambiental para especies con problemas de conservación, a base de la prohibición de intervención o alteración de sus hábitat, a excepción de situaciones muy particulares como la investigación científica, fines sanitarios o construcción de obras de interés nacional, referidas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283. (Artículo 19 de la Ley N° 20.283), y
- b) Establece coherencia con las normas que pudiesen ser establecidas en el marco de la Ley N° 19.300 para la conservación de la diversidad biológica, al definir normas de protección que no perjudican aquellas (Artículo 15 al 21 de la Ley N° 20.283).

2.- El artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo establece una prohibición para la intervención de especies vegetales que reúnan tres atributos:

- a) Sean Nativas;
- b) Estén clasificadas en alguna categoría de conservación conforme el artículo 37 de la Ley N° 19.300.

En este sentido se deben tener presente los listados de especies contenidos en los Decretos Supremos N° 151, de 2007 y N° 50 y N° 51, del 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Respecto de aquellas especies que no figuran en tales listados, se debe dar aplicación a lo que señala el artículo 2° Transitorio de la Ley N° 20.283, en cuanto a que podrá aplicarse esta regulación respecto de aquellas especies en alguna categoría de conservación señalada en el Libro Rojo de CONAF, de 1989.

- c) Formen parte de un bosque nativo, según la definición contenida en el numeral tres, del artículo 2° de la Ley N° 20.283.

3.- Asimismo, se prohíbe la alteración del hábitat de individuos de las especies anteriores, entendiéndose que dichas consideraciones son copulativas, por lo que si el individuo nativo que conforma un bosque está en alguna categoría de conservación no se puede cortar, eliminar, destruir o descepar, ni tampoco se puede alterar su hábitat. Estas prohibiciones son extensivas a plantaciones de las mencionadas especies que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) u otra autoridad competente (sentencia judicial firme y ejecutoriada).

4.- La Ley incorpora, a su vez, un nuevo instrumento denominado "Plan de Manejo de Preservación", con el objeto de resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas, lo cual es coherente con el concepto de "preservación de la naturaleza" establecido en la letra p) del artículo 2° de la Ley N° 19.300.

5.- A partir de la dictación de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la Corporación Nacional Forestal debe dictar una resolución fundada para los casos señalados en el inciso segundo de su artículo 19 el cual establece que *"Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional"*.

6.- Del párrafo citado anteriormente, se desprende que el artículo 19° establece los siguientes requisitos para permitir la aplicación de las excepciones:

- a) Que las intervenciones sean imprescindibles;
- b) Que exista fundamento de que no será amenazada la continuidad de la especie, lo que deberá ser avalado por un Informe de Experto que deberá proporcionar el titular del proyecto;
- c) Que cuando se trate de las obras o actividades del artículo 7° de la Ley N° 20.283, éstas deben ser de "interés nacional", lo cual será calificado por la Dirección Ejecutiva de la Corporación, siendo facultativo de ésta consultar a otras entidades del Estado;
- d) Que la Corporación deberá autorizar previamente una intervención mediante Resolución Fundada emitida por su Dirección Ejecutiva, conteniendo medidas las que, a su vez, debe considerar el Plan de Manejo de Preservación, y
- e) Que para llevar adelante una intervención excepcional, el solicitante deberá elaborar un Plan de Manejo de Preservación y éste debe ser aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

7.- Por su parte, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 20.283 establece como excepciones la intervención de especies o alteración del hábitat cuando tengan por objeto lo siguiente:

- a) Investigación científica;
- b) Fines sanitarios, y
- c) Como ya se indicó en el punto anterior, la ejecución de obras o desarrollo de actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, siempre y cuando tales obras sean de interés nacional.

8.-Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2° del D.S. N° 95 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Corporación Nacional Forestal, es considerada como "órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental", al poseer atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Por tal razón, CONAF puede participar del proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

9.-Por consiguiente, cuando se trate de proyectos que estén sometidos a evaluación ambiental, según lo dispuesto en la Ley 19.300, la Corporación Nacional Forestal deberá proporcionar a los interesados normas de procedimiento que contemplen, a lo menos lo siguiente:

- a) Solicitud por parte del interesado. El interesado debe presentar una solicitud que señale, fundadamente, a la Dirección Ejecutiva de CONAF, que concurren las excepciones del artículo 19 de la Ley N° 20.283, solicitando a su vez, que se declare a dicho proyecto de interés nacional y de carácter imprescindible a las intervenciones que contemple. Para dicho efecto, el interesado deberá hacer uso del anexo denominado "Criterios Interés Nacional" y "Criterios de intervenciones o alteraciones imprescindibles".
- b) Presentación ante CONAF de un Informe de expertos. Este informe deberá demostrar, fundadamente, que la obra o actividad no afecta la continuidad de la especie a intervenir. Para dicho efecto, el interesado deberá hacer uso del anexo denominado "Términos de Referencia Informe de Expertos".
- c) Resolución Fundada de CONAF. La Dirección Ejecutiva de CONAF dictará una Resolución Fundada para declarar el interés nacional del proyecto, siendo facultativo para ella solicitar informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.
- d) Plan de Manejo de Preservación. Con la dictación de la Resolución Fundada, el titular deberá presentar un Plan de Manejo de Preservación, incluyendo las medidas que dicha resolución señale para efectos de asegurar la continuidad de la especie.
- e) Resolución de aprobación o rechazo del Plan de Manejo de Preservación. En caso de ser aprobado el referido Plan de Manejo de Preservación, éste se constituirá en el instrumento que se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad a formularios anexos que se acompañan a este Oficio.
- f) Los proyectos que soliciten ser declarados de interés nacional y sus intervenciones el carácter de imprescindibles en las Direcciones Regionales de la Corporación Nacional Forestal, se deberán tratar y decidir a nivel de la Dirección Ejecutiva de dicha institución.

10.- Tratándose de proyectos que se encuentren actualmente en proceso de evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo, se le aplicarán los requisitos que establece el artículo 19° de la Ley 20.283 para las excepciones que

señala, y se registrarán en consecuencia, por el procedimiento fijado en los numerales a) a f) del punto anterior. Para efectos del Plan de Manejo de Preservación, indicado en el literal e) anterior, y atendidas las diferencias de plazo con los establecidos en el SEIA, se priorizarán los proyectos que hayan ingresado a dicho sistema, debiendo CONAF implementar los mecanismos adecuados para compatibilizar tales plazos.

Finalmente, y con el objeto de dar aplicación a las regulaciones de la Ley y proporcionar un adecuado servicio a los usuarios, es que solicito a usted tenga a bien instruir sobre esta materia y poner en vigencia los instrumentos que permitirán trabajar en base al procedimiento descrito.

Saluda atentamente a Ud.



MARIGEN HORNKOHL VENEGAS  
MINISTRA DE AGRICULTURA

cc  
- Archivo  
- Dir. Ejecutiva CONAF  
- Fiscalía CONAF  
- Asesoría Jurídica -Mingü  
- Oficina Partes